

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03246/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atenco**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00034/ATENCO/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Atenco mediante la cual requirió lo siguiente:

##### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Documentación y certificaciones que presentaron los siguientes puestos para su aprobación en cabildo. Secretaria del Ayuntamiento Desarrollo Urbano Tesorería Obras Publicas Desarrollo económico Catastro (Sic)*

##### **MODALIDAD DE ENTREGA**

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

A través del SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio o expediente 00033/ATENCO/IP/2019 con código 000332019100175012013, mediante la cual solicito información en el tenor siguiente:

*“Actas de cabildo y documentos videograbados de todos los cabildos ordinarios y extraordinarios hasta la fecha de respuesta de esta solicitud” (Sic)*

Sobre el particular se estima pertinente informar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 17, 21, 23, fracción IV, 24 fracción IX, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI, 150, 151, 161, 162, 163, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar cumplimiento a dichos preceptos se le informa a usted lo siguiente:

No se omite mencionar que la información otorgada, se le entrega en absoluto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

*(Se transcribe como si a la letra se insertara)*

En este sentido, sírvase encontrar adjunto en formato pdf, copia digitalizada del oficio emitido por la Servidor Público Habilitado de la Secretaria del Ayuntamiento de Atenco, Administración 2019 - 2021, archivo electrónico de nombre “Oficio SSA-0102-2019.pdf”, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio “SAA-0103-2019.pdf”, el cual contiene lo siguiente:

- Ficha Curricular de la Secretaria del Ayuntamiento

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Ficha Curricular del Contralor Interno Municipal
- Ficha Curricular del Tesorero Municipal
- Ficha Curricular del Director de Desarrollo Económico
- Ficha Curricular del Director de Obras Públicas
- Ficha Curricular del Director de Desarrollo Urbano
- Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de “Administración de la Hacienda Pública Municipal”, expedida a favor del Tesorero Municipal.
- Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de “Ejecución de las atribuciones de los órganos internos de control de la administración pública municipal”, expedida a favor de la Contralora Municipal.
- Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de “Funciones de Desarrollo Económico del Estado de México”, expedida a favor de la Directora de Desarrollo Económico

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atenco en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*El ayuntamiento no proporciona la información requerida sobre la documentación y certificaciones requeridas para los puestos solicitados (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*El ayuntamiento no envía documentación solicitada y se limita a enviar CVs simples. (Sic).*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignó el número de expediente **03246/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, **la integración del expediente y su puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Informe Justificado.** En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019.

**Oficio Núm.:** PMA/UT/199/2019.

Atenco, Estado de México, a 20 de mayo de 2019.

**Asunto:** Informe de Justificación.

**MTRO. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
COMISIONADO DEL INFOEM  
P R E S E N T E.**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 fracción VIII, 53, 185 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al Recurso de Revisión con número de folio 03246/INFOEM/IP/RR/2019, y en atención al Acuerdo de Admisión del Recurso en comento, se presenta el siguiente Informe Justificado:

- I. El Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de información pública, ingresada vía SAIMEX en fecha veinte de marzo dos mil diecinueve, solicitud con número de folio 00034/ATENCO/IP/2019, de la cual solicitaron la siguiente información:

*“Documentación y certificaciones que presentaron los siguientes puestos para su aprobación en cabildo. Secretaria del Ayuntamiento Desarrollo Urbano Tesorería Obras Publicas Desarrollo económico Catastro”. (Sic)*

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

- II. En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se notificó al solicitante la prórroga a través del Acuerdo de ampliación de plazo número ATE/CT/SE-06/II/2019, por el cual se aprobó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la prórroga solicitada, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que amplió el plazo hasta por siete días hábiles más para emitir la respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00034/ATENCO/IP/2019.
- III. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la multicitada Ley de Transparencia, se le notificó al solicitante la respuesta vía SAIMEX a su solicitud de información, anexando los archivos electrónicos con los nombres “Repuesta Solicitud 33-2019” y “Oficio SSA-0103-2019.pdf”, que obran en las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, con fundamento en artículo 185 fracción IV del ordenamiento legal citado, se ofrecen como pruebas.
- IV. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión, vía electrónica por medio del SAIMEX, al que se le asignó el número 03246/INFOEM/IP/RR/2019, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*“El ayuntamiento no proporciona la información requerida sobre la documentación y certificaciones requeridas para los puestos solicitados”. (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"*

Asimismo, señalo lo siguiente en razones o motivos de la inconformidad:

*"El ayuntamiento no envía documentación solicitada y se limita a enviar CVs simples". (Sic)*

- V. En razón de lo anterior, es importante señalar que el Ayuntamiento de Atenco, a través de la Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información, esto al emitir la respuesta a la solicitud de información, en la notificación realizada por el SAIMEX, se hizo del conocimiento al entonces solicitante que en el oficio anexado, emitido por la Servidor Público Habilitada de la Secretaria del Ayuntamiento referido en el numeral III del presente, archivo electrónico de nombre "Oficio SSA-0103-2019.pdf", en su contenido se comenta que se anexa la documentación solicitada, consistentes en la ficha Curricular y las constancias con las que contaban en su momento los servidores públicos requeridos.

Resulta importante señalar, que al momento de ser nombrados los servidores públicos requeridos tienen el plazo para que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien funciones, acrediten la certificación de competencia laboral que les corresponda, en términos de lo establecido por los artículos 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus, 96 Septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que las constancias que se remitieron fueron los documentos que los titulares presentaron al momento de ser nombrados y que hacen constar su participación en el proceso de certificación, proceso iniciado derivado de los trabajos del Seminario de Inducción para Autoridades Municipales Electas 2019-2021 organizado por el Instituto Hacendario del Estado de

México y su ficha curricular.

Por lo que, los servidores públicos faltantes ya se encuentran en proceso de la certificación respectiva y para cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Comisionada, respetuosamente solicitó:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada, en tiempo y forma con el presente Informe Justificado.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y aceptadas las pruebas que se relacionan en este Informe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Previo estudio del presente Informe de Justificación y con las pruebas aportadas, resuelva que el Recurso sea desechado, ya que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviar un cordial saludo.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe señalar que el Informe Justificado no fue puesto a la vista del Recurrente por no actualizarse el supuesto previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; ya que, no modifica la respuesta inicial; sin embargo a efecto de dar certeza al particular, se reproduce de manera íntegra su contenido.

**d) Cierre de instrucción.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°,

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días que marca la norma; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se está ante una consulta o trámite en específico; y, el Recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, del análisis al recurso de revisión interpuesto, se advierte que este actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

### **TERCERO. Determinación de la controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó la documentación y certificaciones que presentaron para su aprobación en cabildo los puestos siguientes:

- Secretaria del Ayuntamiento
- Director de Desarrollo Urbano
- Tesorero
- Director de Obras Públicas

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Director de Desarrollo económico
- Catastro

En respuesta el Sujeto Obligado, adjuntó lo siguiente:

<b>Secretaria del Ayuntamiento</b>	Ficha Curricular	
<b>Contralor Interno</b>	Ficha Curricular	Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de "Ejecución de las atribuciones de los órganos internos de control de la administración pública municipal", expedida a favor de la Contralora Municipal.
<b>Tesorero</b>	Ficha Curricular	Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de "Administración de la Hacienda Pública Municipal", expedida a favor del Tesorero Municipal.
<b>Director de Desarrollo Económico</b>	Ficha Curricular	Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de "Funciones de Desarrollo Económico del Estado de México", expedida a favor de la Directora de Desarrollo Económico.
<b>Director de Desarrollo Urbano</b>	Ficha Curricular	
<b>Director de Obras Públicas</b>	Ficha Curricular	
<b>Catastro o equivalente</b>	No entregó información	

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Inconforme con la respuesta otorgada, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información requerida por el Particular en los términos solicitados.

Establecida la controversia en los términos que han sido señalados en el presente considerando, lo consecuente es analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atenco a la luz de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Es importante precisar que las documentales descritas anteriormente obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión, las cuales se tomarán en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

### **Información proporcionada por el Sujeto Obligado**

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si se tiene colmada la pretensión del Recurrente, o en su caso, determinar los documentos que en ejercicio de las atribuciones pudiera satisfacer lo solicitado por el Particular.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, del análisis efectuado a la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

<b>Información requerida:</b>	<b>Documentos entregados</b>	<b>Observaciones</b>
Secretaria del Ayuntamiento	Ficha Curricular	No entregó certificaciones y no manifestó si la ficha curricular es el único documento con el que cuenta.
Director de Desarrollo Urbano	Ficha Curricular	No entregó certificaciones y no manifestó si la ficha curricular es el único documento con el que cuenta.
Tesorero	Ficha Curricular y Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de "Administración de la Hacienda Pública Municipal", expedida a favor del Tesorero Municipal.	No manifestó si la ficha curricular es el único documento con el que cuenta.
Director de Obras Públicas	Ficha Curricular	No entregó certificaciones y no manifestó si la ficha curricular es el único documento con el que cuenta.
Director de Desarrollo económico	Ficha Curricular y Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de "Funciones de Desarrollo Económico del Estado de México", expedida a favor de la Directora de Desarrollo Económico.	No manifestó si la ficha curricular es el único documento con el que cuenta.
<b>Información requerida:</b>	<b>Documentos entregados</b>	<b>Observaciones</b>

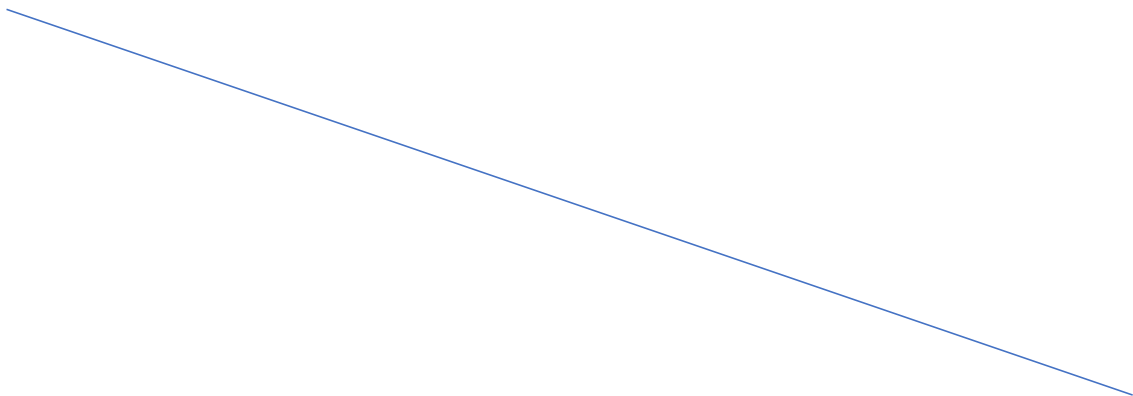
**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Catastro o equivalente	No entregó	No entrega la información requerida
------------------------	------------	-------------------------------------

Ahora bien, no se omite mencionar que el Sujeto Obligado dentro de su respuesta, adjuntó documentos de la servidora pública que funge como Contralor Interno, consistentes en la ficha curricular y la Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación de “Ejecución de las atribuciones de los órganos internos de control de la administración pública municipal”, expedida a favor de la misma; sin embargo de lo solicitado por el Recurrente, se advierte que no requirió información respecto a dicha servidora pública, por lo que este Órgano Garante no hará pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, del cuadro antes inserto, se advierte que, si bien, el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó algunos documentos, lo cierto es que no entregó la totalidad de la información requerida.

Es de señalar que este Instituto ingresó al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado a efecto de verificar si la documentación proporcionada corresponde a los servidores públicos de los cuales se requiere la información, tal y como se muestra a continuación:



**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2019  
Área: Secretaría del Ayuntamiento

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

**Registro: 001**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2019

**Clave o nivel del puesto :** Secretario del H. Ayuntamiento  
**Denominación del cargo o nombramiento otorgado :** Secretario del H. Ayuntamiento  
**Nombre :** Ma. Patricia Margarita  
**Primer apellido :** Tellez  
**Segundo apellido :** Maciel

**Área o unidad administrativa de adscripción :** Secretaria del Ayuntamiento  
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019  
Tipo de vialidad : Calle  
Nombre de vialidad : 27 de Septiembre  
Número Exterior : S/N  
Número Interior : S/N  
Tipo de asentamiento : Colonia  
Nombre del asentamiento : Centro  
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
Nombre del municipio : ATENCO  
Nombre de la localidad : SAN SALVADOR ATENCO  
Código postal : 56300  
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 59595 32894 Ext. 104  
Correo electrónico oficial : patytellez@hotmail.com  
Área responsable de la información : H. Ayuntamiento de Atenco  
Fecha de validación : 2019-03-14 14:12:25.0  
Fecha de actualización : 2019-03-14 12:54:32.0  
Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2019  
Área: Tesorería Municipal

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

**Registro: 001**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2019

**Clave o nivel del puesto :** Tesorero Municipal  
**Denominación del cargo o nombramiento otorgado :** Tesorero Municipal  
**Nombre :** Omar  
**Primer apellido :** Sánchez  
**Segundo apellido :** Espinoza

**Área o unidad administrativa de adscripción :** Tesorería Municipal  
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019  
Tipo de vialidad : Calle  
Nombre de vialidad : 27 de Septiembre  
Número Exterior : S/N  
Número Interior : S/N  
Tipo de asentamiento : Colonia  
Nombre del asentamiento : Centro  
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
Nombre del municipio : ATENCO  
Nombre de la localidad : SAN SALVADOR ATENCO  
Código postal : 56300  
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 59595 32894 Ext. 117  
Correo electrónico oficial : omaratenco19@outlook.com  
Área responsable de la información : H. Ayuntamiento de Atenco  
Fecha de validación : 2019-03-14 14:12:25.0  
Fecha de actualización : 2019-03-14 11:29:48.0  
Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2019  
Área: Dirección de Desarrollo Urbano

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2019  
Clave o nivel del puesto : Director de Desarrollo Urbano  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director de Desarrollo Urbano  
Nombre : Salvador  
Primer apellido : Sánchez  
Segundo apellido : Vázquez  
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección de Desarrollo Urbano  
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019  
Tipo de vialidad : Calle  
Nombre de vialidad : 27 de Septiembre  
Número Exterior : S/N  
Número Interior : S/N  
Tipo de asentamiento : Colonia  
Nombre del asentamiento : Centro  
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
Nombre del municipio : ATENCO  
Nombre de la localidad : SAN SALVADOR ATENCO  
Código postal : 56300  
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 59595 32894  
Correo electrónico oficial : desarrollourbano@atencoedomex.gob.mx  
Área responsable de la información : H. Ayuntamiento de Atenco  
Fecha de validación : 2019-03-14 14:12:25.0  
Fecha de actualización : 2019-03-14 13:16:29.0  
Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2019  
Área: Dirección de Obras Públicas

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2019  
Clave o nivel del puesto : Director de Obras Públicas  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director de Obras Públicas  
Nombre : Hugo Alberto  
Primer apellido : González  
Segundo apellido : Serrano  
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección de Obras Públicas  
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019  
Tipo de vialidad : Calle  
Nombre de vialidad : 27 de Septiembre  
Número Exterior : S/N  
Número Interior : S/N  
Tipo de asentamiento : Colonia  
Nombre del asentamiento : Centro  
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
Nombre del municipio : ATENCO  
Nombre de la localidad : SAN SALVADOR ATENCO  
Código postal : 56300  
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 59595 32894  
Correo electrónico oficial : obraspublicas@atencoedomex.gob.mx  
Área responsable de la información : H. Ayuntamiento de Atenco  
Fecha de validación : 2019-03-14 14:12:25.0  
Fecha de actualización : 2019-03-14 13:43:28.0  
Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2019  
Área: Dirección de Desarrollo Económico

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

[MOSTRAR TODO](#)

**Registro: 001**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2019  
Clave o nivel del puesto : Director de Desarrollo Económico  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director de Desarrollo Económico  
Nombre : Nancy Guadalupe  
Primer apellido : Palacios  
Segundo apellido : Buendía  
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección de Desarrollo Económico  
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019  
Tipo de vialidad : Calle  
Nombre de vialidad : 27 de Septiembre  
Número Exterior : S/N  
Número Interior : S/N  
Tipo de asentamiento : Colonia  
Nombre del asentamiento : Centro  
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
Nombre del municipio : ATENCO  
Nombre de la localidad : SAN SALVADOR ATENCO  
Código postal : 56300  
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 59595 32894  
Correo electrónico oficial : ngpalaciosbuendi@gmail.com  
Área responsable de la información : H. Ayuntamiento de Atenco  
Fecha de validación : 2019-03-14 14:41:54.0  
Fecha de actualización : 2019-03-14 14:36:46.0  
Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art\\_92\\_vii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art_92_vii/1.web), consultado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve a las trece horas con cincuenta minutos.

De lo antes expuesto, se colige que los documentos entregados por el Sujeto Obligado corresponden a algunos de los servidores públicos de los cuales se pretende la información.

Precisado lo anterior, resulta conveniente traer a colación el Bando Municipal 2019 del municipio de Atenco, específicamente el artículo 68, el cual señala las dependencias que integran la administración pública Municipal, como se muestra a continuación:

#### *“TÍTULO QUINTO*

#### *DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL*

#### *Capítulo III. De la Administración Pública Municipal*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 68. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxilia de las siguientes dependencias que integran la administración pública Municipal, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal organizándose de manera centralizada y descentralizada:*

- **Secretaría del Ayuntamiento.**
- *Contraloría Interna Municipal.*
- *Dirección de la Unidad de Gobierno.*
- *Dirección de la UIPPE.*
- *Dirección de la Unidad de Comunicación Social.*
- **Dirección de Tesorería.**
- *Dirección de Administración.*
- *Dirección de Desarrollo Social.*
- *Dirección del Instituto de la Mujer.*
- **Dirección de Desarrollo Económico.**
- **Dirección de Desarrollo Urbano.**
- **Dirección de Obras Públicas.**
- *Dirección de Servicios Públicos.*
- *Dirección de Educación.*
- *Dirección del Deporte.*
- *Dirección de Salud.*
- *Dirección de Seguridad Pública Preventiva Municipal.*
- *Dirección de Protección Civil y Bomberos.*
- *Dirección de Desarrollo Rural y Agropecuario.*
- *Dirección de Cultura.*
- *Dirección Jurídica.*
- *Titular de la Oficialía Mediadora y Conciliadora.*
- *Titulares de la Oficialía Calificadora.*
- *Oficial del Registro Civil.*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Derechos Humanos*
- *Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.*
- *Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.*
- *Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.”*

Asimismo, el artículo 259, del referido ordenamiento establece lo relativo a la Subdirección de Catastro, tal y como se observa a continuación:

*“TÍTULO DÉCIMO QUINTO CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y  
CATASTRO*

***Capítulo II. De Catastro***

*Artículo 259. Se entiende por Catastro al Sistema de Información Territorial del Estado o Municipio, con la finalidad de obtener un inventario analítico de los inmuebles con base en sus características.*

*Artículo 260. Son facultades de la Subdirección de Catastro Municipal las contenidas en el artículo 171 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 261. Los servicios prestados por la Subdirección de Catastro Municipal son los siguientes:*

- I. Certificados de plano manzanero;*
- II. Certificado de información catastral;*
- III. Certificado de plano de levantamiento topográfico catastral;*
- IV. Certificado de clave catastral;*
- V. Certificado de clave y valor catastral;*
- VI. Verificación y rectificación de medidas y colindancias.*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 262. Para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior deberán presentar los requisitos correspondientes.”*

De lo anterior, se presume que el Sujeto Obligado, dentro de su estructura orgánica, cuenta con todas las áreas de interés del Particular; sin embargo, señala la de Catastro con diferente nombre, por lo que se muestra en la tabla siguiente, el nombre correcto de dicha unidad que correspondería a la mencionada por el Recurrente:

<b>Solicitud</b>	<b>Bando Municipal</b>
Catastro	Subdirección de Catastro.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone como requisitos que deben reunir los ciudadanos que pretenden ingresar al servicio público los documentos siguientes:

*“TITULO TERCERO*

*De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos*

*CAPITULO I*

*Del Ingreso al Servicio Público*

**ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:**

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

Por otra parte, el artículo 169 del Código Financiero del Estado de México refiere lo conducente para las autoridades catastrales, tal y como se advierte a continuación:

## “CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

Artículo 169.- Son autoridades en materia de catastro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

IV. El ayuntamiento y el servidor público que éste designe como titular del área de catastro municipal, quien deberá estar debidamente certificado o certificarse en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su designación, ante la Comisión Certificadora de Competencia Laboral

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de los Servidores Públicos del Estado de México en al menos una de las ocho unidades de competencia laboral que integran a las normas institucionales vigentes en materia de catastro.*

*Las facultades y obligaciones que en materia catastral correspondan a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en los términos del LIGCEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.”*

A su vez, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que refiere lo siguiente:

*“TITULO II*

*De los Ayuntamientos*

*CAPITULO TERCERO*

*ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS*

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*

*II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*

*III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

*IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*

*V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.”*

Asimismo, los artículos 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus y 96 Septies de la Ley Orgánica Municipal establecen la obligación de contar con título profesional, así como con la certificación

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conducente para los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Económico, tal y como se desprende enseguida:

*“TITULO IV*

*Régimen Administrativo*

*CAPITULO PRIMERO*

*De las Dependencias Administrativas*

*Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

*I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*

*II a III...*

*IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.*

*CAPITULO SEGUNDO*

*De la Tesorería Municipal*

*Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

*II a IV...*

*Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

*Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

*Artículo 96. Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura; además deberá acreditar,*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.”*

De los preceptos antes descritos, se colige que para desempeñar un cargo dentro del servicio público, se deben reunir una serie de documentos a efecto de poder ingresar a cualquier ente público; de igual forma, se advierte que, en tratándose de los cargos de Secretario del Ayuntamiento –siempre y cuando la población sea de más de 150 mil habitantes-, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Económico, deberán de satisfacer el requisito relativo a contar con título profesional, así como acreditar experiencia mínima de un año en la materia y contar con la certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñen, misma que deberán acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

Por otra parte, respecto al titular del área de Catastro municipal, se desprende que aparte de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 169 del Código Financiero del Estado de México, consistente en que deberá de estar debidamente certificado o certificarse en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su designación, ante la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México en al menos una de las ocho unidades de competencia laboral que integran a las normas institucionales vigentes en materia de catastro.

Es importante mencionar que por cuanto hace al titular del área de Catastro municipal, la normativa no establece como requisito que el mismo cuente con Título Profesional.

Por otra parte, a efecto de verificar el requisito consistente en la experiencia laboral de los cargos antes descritos, se tiene que los Lineamientos técnicos generales para la publicación,

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado debe actualizarse de manera trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el Sujeto Obligado, es decir que la información debe ser vigente.

De igual forma, el Criterio 3/09, emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***“Criterio 3/09.***

***Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del***

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.” (Sic).*

De la normatividad antes descrita se advierte el deber del Sujeto Obligado para poseer y actualizar constantemente la información curricular de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Atenco, con el fin de que el Particular tenga conocimiento de la experiencia laboral de los mismos.

Ahora bien, este Órgano Garante procedió a consultar el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, a efecto de verificar si el mismo, ha cumplido con lo establecido en las disposiciones en comento; sin embargo se observa que el Ayuntamiento de Atenco no cuenta con dicha información, tal y como se muestra a continuación:



[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art\\_92\\_xxi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art_92_xxi.web), consultado el veinticinco de junio del año en curso a las dieciocho horas con diez minutos.

En ese sentido, se infiere que el Particular no contaba con las herramientas necesarias para allegarse de uno de los documentos requeridos que deben presentar los ciudadanos cuando ingresan al servicio público.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Atendiendo a la normativa transcrita anteriormente se colige que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a poseer y a entregar la información relativa a los documentos y certificaciones de los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Subdirector de Catastro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso del Ayuntamiento del Atenco, es necesario precisar que esta Ponencia corroboró que su población corresponde a 62 392, de acuerdo con los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Geografía (disponible en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/> y consultada el 25 de junio de 2019, a las 18:19 horas), además de que no es cabecera municipal de conformidad con lo publicado por el Instituto Electoral del Estado de México en la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/numeralia/result\\_elect.html](http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html), consultada el mismo días a las 18:20 horas), de tal suerte que al no tener una población mayor a 150,000 habitantes, ni ser cabecera distrital, no es exigible como obligatorio el título profesional de licenciado para el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada, proporcionó la ficha curricular del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y del Director de Desarrollo Urbano, así como la constancia con vigencia de 30 días hábiles, en la cual se manifiesta que el Tesorero se encontraba participando en el proceso de evaluación para la certificación con base en la NICL "Administración de la Hacienda Pública Municipal", de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y la constancia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que acredita que la Directora de Desarrollo Económico participó en el proceso de evaluación para

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la certificación con base en la NICL “Funciones de Desarrollo Económico del Estado de México”, y en la que consta que el certificado respectivo se encontraba en trámite de dictaminación por la COCFRTEM; sin embargo, tal y como se advierte de dichas constancias, por un lado la relativa al Tesorero ha excedido su fecha de vigencia y por lo que respecta a la constancia de la Directora de Desarrollo Económico, se infiere que ya debe de contar con la certificación respectiva en atención a la fecha de expedición de la referida constancia.

Por otra parte, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la documentación y certificación relativa al cargo del Subdirector de Catastro.

Bajo ese contexto, si bien, el Particular no precisó qué documentos solicitaba, pues únicamente se limitó a manifestar que requería aquellos que se habían presentado para su aprobación en el Cabildo, lo cierto es que, atendiendo a la normatividad referida en párrafos precedentes, se colige que es deber del Sujeto Obligado contar con los documentos establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y en el caso en concreto deberá poseer los documentos relativos al Título Profesional del Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Urbano, así como las certificaciones respectivas de la totalidad de los servidores públicos de los cuales requirió la información, ya que, si bien es cierto, los ordenamientos jurídicos referidos, disponen que las certificaciones de competencia laboral deberán de acreditarse dentro de los tres meses siguientes de haber sido designado como Titular del área de Catastro Municipal y seis meses siguientes respecto de los cargos de Secretario de Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas, también lo es que, dichos servidores públicos por la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa ya se deben encontrar por lo menos en proceso de certificación o en su caso, contar con las referidas certificaciones, aunado a que derivado de las constancias que remitió el Sujeto

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado en el caso del Tesorero y de la Directora de Desarrollo Económico, estos ya deben contar con la certificación respectiva.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, es dable ordenar al Sujeto Obligado que proporcione la ficha curricular del Titular del área de Catastro Municipal, Título Profesional del Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano, así como las certificaciones de competencia laboral de la Secretaria del Ayuntamiento y de los servidores públicos referidos con antelación.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá proporcionarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información requerida, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

## **VERSIÓN PÚBLICA**

De lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de los documentos que se ordenan entregar, es dable señalar que deberá atender a lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Fotografía**

Por lo que hace a la fotografía localizada en el currículum y en el Título Profesional, es preciso señalar da cuenta de las características físicas de los particulares, por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta*

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Sin menoscabar lo anterior, en el presente caso, debe tenerse presente que el objetivo de la fotografía en el Currículum Vitae, es el de servir como medio de identificación para que su titular se acredite como profesional con los conocimientos y nivel indicado en el documento, así como su experiencia profesional, independientemente de que estos no sean medios de identificación oficiales como la cédula profesional y el título, lo que sí, es que identifican el nivel de preparación de una persona y en su caso su perfil y trayectoria profesional.

Por tal situación, acceder a la fotografía en dicho documento, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeñan como servidor público tiene el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su nombramiento; por lo que su entrega con fotografía justamente tiene el efecto de que los ciudadanos puedan corroborar la identidad de quien se ostenta como profesionista o condecorador de alguna rama de estudio que les permita contar con los conocimientos para desarrollar determinados trabajos.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Recurrente para conocer la fotografía de la servidora pública que se encuentra en su currículum vitae y por la otra, el derecho a la protección a la imagen, lo cual corresponde a un dato confidencial, que implica dar a conocer la representación gráfica de una persona identificada o identificable.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

- **Juicio de idoneidad.**

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder al currículum vitae, el cual se integra por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre el titular del documento y la preparación de este.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta vincular de manera fehaciente al servidor público con la información contenida en el documento. Por lo tanto, acceder al documento con la fotografía visible es la medida idónea para que el Recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con las que se ostentan quienes desempeñan un cargo público. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público tenga el perfil adecuado o exigido para el cargo.

- **Juicio de Necesidad.**

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular y su derecho sea respetado, es necesario que el solicitante acceda a ellos con fotografía, pues junto con el nombre puede ser contrastado

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona y disminuir en un alto grado la posibilidad de error o confusión.

Lo anterior, en virtud de que la entrega del currículum vitae de los servidores públicos permite verificar que cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al cargo que ostentan en relación con el marco normativo del Sujeto Obligado, si es que existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre la correspondencia entre la información contenida en el documento y el servidor público.

- **Juicio de estricta proporcionalidad.**

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada o a la imagen), de tal forma que, el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que desaparezca el primero.

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del perfil de los servidores públicos, es con la finalidad contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos que dan cuenta del perfil profesional y laboral de una persona, respecto del cargo que ocupa; en ese sentido, no se trata de una invasión a la intimidad del titular del dato, ya que la intención de elaborarlos con una fotografía es ponerlos a la vista de cualquier tercero que quiera verificar sus conocimientos en un área de estudio y experiencia profesional.

Por tales consideraciones, la fotografía en el currículum vitae no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio particular y fiscal.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio fiscal, en el presente caso, al corresponder el dato a una servidora pública, se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente y por lo tanto, el domicilio particular y fiscal, en el caso concreto, es el mismo.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por una servidora pública en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Teléfono particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que si bien fue proporcionado por la ahora servidora pública que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que fue proporcionado como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Calificaciones, número de lista, matrícula y promedio general.**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto de los documentos que contengan datos personales con carácter de confidenciales y no se encuentren dentro de los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se deberán clasificar en

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que respecta a aquellos documentos que se establecen en la disposición jurídica referida en el párrafo que antecede como requisito para ingresar al servicio público y los mismos contengan datos personales con carácter de confidenciales, tales como el certificado médico o el certificado de Deudores Alimentarios Morosos, de igual forma, deberán clasificarse en términos del artículo 143 de la Ley de la materia.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste la información solicitada.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá entregarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** a que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) de:

- **Ficha curricular del Subdirector de Catastro o equivalente.**
- **Título Profesional del Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Secretaria del Ayuntamiento.**
- **Las Certificaciones de competencia laboral de la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Subdirector de Catastro o equivalente.**
- **Versión pública del expediente de personal, integrado para el ingreso a los cargos de Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano, Secretaria del Ayuntamiento y Subdirector de Catastro o equivalente.**

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial y la clasificación de documentos, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de que el documento no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que lo indique al Particular en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 03246/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03246/INFOEM/IP/RR/2019.